

**ENDOSO DE PRECISIÓN POR CAMBIOS EN LA REGULACIÓN****Estimado Contratante / Asegurado**

Para MetLife Más S.A. de C.V. es de especial importancia mantener a sus clientes informados respecto de los cambios a las disposiciones normativas y Leyes que regulan el Contrato de Seguro, actuando así con la más absoluta transparencia y en estricto apego a la legalidad.

En esta ocasión, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de abril de 2013 y 19 de diciembre de 2014, de las modificaciones a que fuera objeto la Ley Sobre el Contrato de Seguro; la abrogación de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas a partir del 4 de abril del 2015; así como la publicación de la Circular Única de Seguros y Fianzas, se hace necesario la aplicación del presente endoso al contrato de seguro que tenemos celebrado a efecto de incorporar los cambios que la normatividad antes señalada establece, cambios que no modifican en forma alguna los alcances de la cobertura de su Seguro de Accidentes Personales y que a continuación se señalan:

- a) Las referencias establecidas para los artículos comprendidos de los numerales 151 al 196 deberán entenderse como referidas a los numerales comprendidos del 162 al 207 respectivamente de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- b) Las referencias establecidas para los artículos 36 / 36-B / 36-D y 140 deberán entenderse como referidas a los artículos 202 y 492 respectivamente de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- c) Se sustituye el contenido de las cláusulas siguientes con el texto aquí indicado:

**Competencia.**

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de la Aseguradora a los teléfonos 5328-9002 o 01 800 9071111 correo electrónico [unidadespecializada@metlife.com.mx](mailto:unidadespecializada@metlife.com.mx), en la página [www.metlifemas.com.mx](http://www.metlifemas.com.mx), o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En todo caso, el reclamante podrá acudir directamente ante el juez del domicilio de cualquier delegación de la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**Indemnización por Mora.**

En caso de mora, la Institución de Seguros deberá pagar al asegurado o beneficiario una indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

**Prescripción**

Todas las acciones que se deriven de esta póliza de seguro prescribirán en cinco años tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida y en dos años en los demás casos, contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que "LA INSTITUCION" haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del

siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes tienen el derecho constituido a su favor.

En términos del artículo 66 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 84 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la interposición de la reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro producirá la interrupción de la prescripción, mientras que la suspensión de la prescripción solo procede por la interposición de la reclamación ante la unidad especializada de atención de consultas y reclamaciones de esta institución, conforme lo dispuesto por el artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

- d) Se incluye en la parte final de la cláusula de **Invalidez**, la exclusión consistente en que: ***“si la enfermedad o accidente que provoquen el estado de invalidez pueda ser susceptible de corregirse utilizando los conocimientos médicos existentes al momento en que ocurrió, se declinará el siniestro si dichos tratamientos están al alcance del asegurado por virtud de su capacidad económica”***.

- e) Se incluye el texto de **Advertencia**, en los términos siguientes:

“En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización”.

“Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones”.

“La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada”.

**En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del día 9 de marzo de 2015 con el número RESP-S0058-0018-2015.**

